

C.A. de Santiago

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Al folio 15: téngase presente.

**Vistos:**

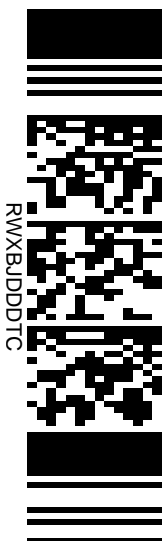
Por sentencia de fecha quince de mayo del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT N° O-437-2019, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A. y 22 trabajadores de la misma empresa, en contra de Diaverum Servicios Renales Ltda.; Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A.; Diálisis Colina S.A.; Diálisis Norte S.A.; Servicios Médicos Horizonte S.A. Melipilla y Servicios Médicos Horizonte S.A. Talagante, sin costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477 inciso 1° por infracción de ley que haya infringido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente en lo que dice relación con el artículo 3 inciso 4°, todos del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegó el apoderado de la recurrente.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la demandada hace valer la causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por infracción del artículo 3 inciso 4° del mismo Código.

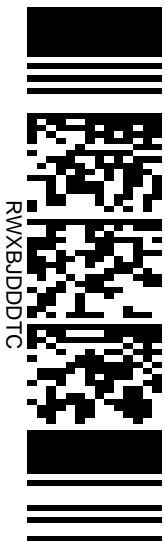
Funda la causal en que el fallo acogió la demanda de Declaración de Unidad Económica, considerando que entre



todas las empresas demandadas existe una dirección laboral común. La demandada, dice haber reconocido en su oportunidad que las empresas están relacionadas, pues forman parte de un *holding*, pero están en proceso de unificarlas, lo que no han podido realizar por ser titulares de licitaciones con el Estado, lo que les impide fusionarse, pues los contratos administrativos no son transferibles. Sin embargo, el sentenciador no identifica instancias en que los trabajadores hubiesen recibido instrucciones directas de parte de Diaverum Servicios Renales Ltda., requisito indispensable exigido por el artículo infringido.

Por ello, estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar el vicio alegado.

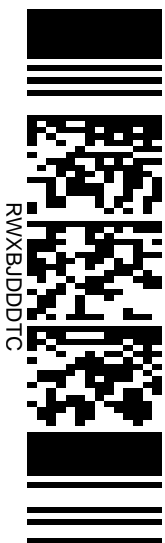
**Segundo:** Que, como cuestión previa, es necesario indicar que el recurso solicita, en lo pertinente, como petición concreta *“...se sirva dar lugar a la nulidad de la sentencia dictada con fecha 15 de mayo de 2020 por el Juzgado de Letras de Colina, por la causal deducida en el presente recurso o por otras que pudiese determinar de oficio, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por la parte demandante, con expresa condena en costas para la contraria”*, circunstancia que por sí sola basta para rechazar el arbitrio, toda vez que la demanda interpuesta no es una denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales sino que es una demanda de declaración de



Unidad Económica y Subterfugio, por lo que dicha petición concreta no se condice con lo argumentado en el cuerpo del recurso.

**Tercero:** Que sin perjuicio de lo anterior, la causal invocada va contra los hechos que fueron establecidos en la sentencia. En efecto, en el considerando Séptimo del fallo se establece, en lo pertinente, “ *...estima este sentenciador que existen antecedentes suficientes en el proceso que prueban que las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, atendido que hay rasgos, indicios y antecedentes claros de la existencia de una dirección laboral común y de que concurre similitud y complementariedad de los servicios que prestan y, como antes se indicó, un controlador común. Esta dirección se materializa a juicio de este sentenciador desde dos perspectivas o aproximaciones: tanto a partir de decisiones que atañen a los cargos ejecutivos más altos o que son adoptados por estos y que se vinculan con una política o gestión general de Recursos Humanos respecto de los trabajadores y también, a través de la gestión más cotidiana y operativa con el personal de las empresas, como se pasa a explicar*”.

Con lo anterior, queda claramente establecido que la propia recurrente indicó que las empresas demandadas son parte de un conglomerado o *holding*, y que las razones para no constituirse como una sola empresa con dirección común dicen relación con consecuencias negativas para su parte, al ser



titular de licitaciones con el Estado. Por ello, la causal alegada va en contra de los hechos reconocidos tanto en la sentencia como por la propia recurrente, razón por la cual el recurso será rechazado.

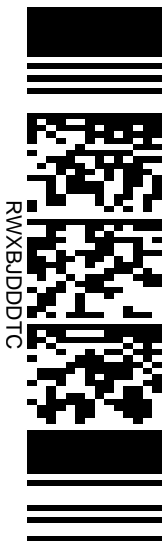
**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, en la sentencia no se aprecia una infracción del artículo 3 inciso 4° del Código del Trabajo, por cuanto conforme a lo razonado en el fallo, atendida la prueba rendida y la propia declaración de las demandadas, las empresas formaban parte de un grupo común o *holding*, teniendo una dirección laboral común todas ellas.

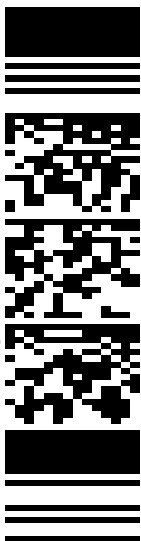
Por ende, tampoco es posible apreciar la infracción de ley pretendida por la recurrente, razón que igualmente sustenta que el recurso sea rechazado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de siete de abril del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-5403-2019, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y comuníquese.**

**Laboral-Cobranza N° 1477-2020.-**

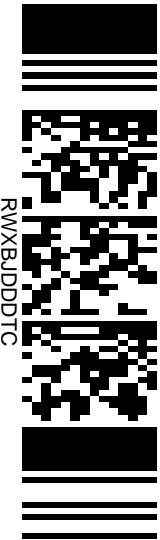




RWXBDDDTIC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>